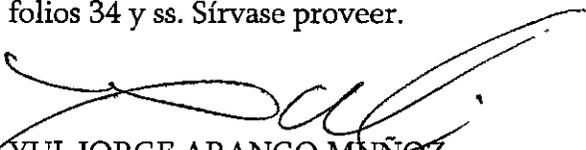


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 26 de octubre de 2022. Informo señor Juez que, en este asunto, mediante auto interlocutorio No. 184 del 20 de septiembre de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, rechazó y remitió por competencia, la demanda de Declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Le significo igualmente su Señoría, que se hicieron indagaciones por parte del Juzgado en diferentes sitios o páginas de internet pertenecientes al Estado y que son de uso público, sobre datos del demandado HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, las cuales están visibles a folios 34 y ss. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucaasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 534

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE : NORFELINA MONSALVE GIRALDO
DESAPARECIDO : HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00228-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Recibida la presente demanda, proveniente del Juzgado Promiscuo de Tarazá, se avocará conocimiento de la misma por ser competentes para ello, dada la manifestación de la demandante a través de los hechos de la demanda, que el último lugar donde fue visto el presunto desaparecido, fue el municipio de Tarazá, Antioquia.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

Por su parte, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. reseña *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

1.1 Sobre el particular, advierte el despacho que con la demanda se indica que se aporta la cédula de ciudadanía del fallecido JUAN FERNANDO CASTRILLÓN MONSALVE, pero en realidad lo que se adjunta es la Tarjeta de Identidad del mismo. Deberá entonces el apoderado demandante, relacionar dicho documento en el acápite de pruebas, si quiere que sea tenido en cuenta, en su valor legal dentro del presente asunto.

1.2 Por otro lado, se aporta la partida de matrimonio, résta decirle al apoderado de la parte demandante, que deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio, que es la prueba idónea, para probar el estado civil de casado. Documento igualmente necesario, para acudir ante esta judicatura dado el interés que le asiste a la demandante.

En segundo lugar, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca. Es decir, debe especificar el nombre de la ciudad o municipio. Al igual debe especificarse en el poder.

En tercer lugar, el numeral quinto ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sobre este aspecto, en el hecho cuarto, se indica que la demandante vio por última vez al señor HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, el día 15 de febrero de 2006. Sin embargo, hechas las debidas pesquisas por parte del Juzgado, a folios 35 del expediente, obra el resultado arrojado por la página del SISBEN, en el cual se puede constatar, que el hoy demandado, fue encuestado con vigencia del 07/07/2019 en el municipio de Ituango. Además, se pudo constatar en la página del ADRES, que el señor CASTRILLÓN SÁNCHEZ, está afiliado en estado ACTIVO en SAVIA SALUD EPS, cabeza de familia en el municipio de Ituango y, por último, la página de la Registraduría, indica que el ciudadano, tiene su puesto de votación en la mesa 4 de la Casa de la Cultura, Santa Rita de Ituango, municipio de Ituango.

Así las cosas, se tendría noticias posteriores a la fecha indicada por la parte demandante, y en lugar diferente al municipio de Tarazá, de la supervivencia del señor HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 70.580.920. Sírvase la parte demandante, aclarar esta situación.

En cuarto lugar, el artículo 97 del C.C., trae las condiciones especiales para que sea declarada una persona presuntamente muerta por desaparecimiento luego que pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, y en especial en su numeral primero, indica:

"ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

(...)"(Subraya y negrilla ex texto)

Es claro para esta Agencia Judicial, que no hay pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta de las posibles diligencias hechas por la demandante, para averiguar el desaparecimiento del señor HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, pues no basta con indagar si la persona tiene bienes o el estado de la cédula del demandado ante Registraduría del Estado Civil.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, aportar todas las diligencias por ella gestionadas durante los 16 años que manifiesta del desaparecimiento del señor HERIBERTO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ; tales como: noticia criminal o denuncia en la Fiscalía por parte de ella o de algunos de los parientes cercanos del presuntamente desaparecido; declaraciones extraproceso, copia de los informes de investigación hechas por la Fiscalía u otra entidad del Estado, entre otras pruebas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por la señora NORFELINA MONSALVE GIRALDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 350.568 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 098 fijado hoy 27/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YULIORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario